Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3673/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3673/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de julio de 2023	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090171423000839
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información relativa los créditos otorgados por el sujeto obligado para la adquisición de una vivienda.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	A través de la Unidad de Transparencia remite la información solicitada mediante el oficio número CPIE/UT/000937/2022, por el cual se remite el pronunciamiento a cada uno de los requerimientos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravio por la entrega de la información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **Sobreseer por quedar sin materia.**	
Palabras Clave	Respuesta complementaria exhaustiva, programas de vivienda, acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3673/2023

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3673/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
RESPONSABILIDADES	15
RESOLUTIVOS	15

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090171423000839**, mediante la cual requirió:

"1. Si existe un programa para modificar el crédito de Unidad de Medida y Actualización a pesos. En caso de existir, señalar el procedimiento para realizar éste, así como sus requisitos..

2. Si existe algún programa para que el crédito no aumente en la misma proporción que el aumento a la Unidad de Medida y Actualización. En caso de existir, señalar el procedimiento para iniciarlo, así como sus requisitos.

3. En qué consiste el programa de condonación del 15% del crédito al pagar el 85% . Favor de señalar los requisitos, así como su procedimiento detallado.

4. Respecto al proceso de escrituración del predio de Tlaxcala 112, en qué estado se encuentra. Remitir en versión pública los últimos 5 oficios u actos que se han realizado.

Datos complementarios: Referencia a un crédito otorgado por el INVI por una vivienda.." (Sic)

Además, señaló como medio para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 22 de mayo de 2023, el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** en adelante Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número **CPIE/UT/000937/2022** de misma fecha, el cual en su parte conducente informa lo siguiente:

"…

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

1y 2. Acerca de sus requerimientos de: **"Si existe un programa para modificar el crédito de Unidad de Medida y Actualización a pesos. En caso de existir, señalar el procedimiento para realizar éste, así como sus requisitos y Si existe algún programa para que el crédito no aumente en la misma proporción que el aumento a la Unidad de Medida y Actualización. En caso de existir, señalar el procedimiento para iniciarlo, así como sus requisitos"** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001697/2022, señaló que la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos, no ha promovido, solicitado o realizado algún programa de cambio de Unidad de Medida y Actualización a pesos.

---

3. Respecto de su requerimiento de: **"En qué consiste el programa de condonación del 15% del crédito al pagar el 85%. Favor de señalar los requisitos, así como su procedimiento detallado"** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Subdirector de Finanzas, indicó que de conformidad al numeral 5.5.2. Incentivos para la Recuperación de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, en su punto 3 establece: "Cuando se cubra el 85% de los pagos del crédito se aplicará una condonación del 15% restante, con excepción del 2% de gastos de operación, siempre y cuando no haya incurrido en mora por más de cuatro meses consecutivos".

Derivado de lo anterior, manifestó que este trámite se realiza en los módulos 29 y 30 del Centro Integral de Atención Ciudadana (CIAC), ubicado en la planta baja del edificio sede de este Instituto que se encuentran ubicadas en: Calle Canela 660, Colonia: Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México, para lo cual el beneficiario debe presentar estado de cuenta actualizado, para que se le haga el cálculo de lo pagado y en caso de proceder, debe presentar en original y copia:

Para el Programa de Mejoramiento de Vivienda:

- Contrato de Apertura de Crédito y/o Convenio Modificatorio.
- Estado de cuenta actualizado.
- Identificación oficial (Vigente)
- Credencial de pago.

Para el Programa de Vivienda en Conjunto:

- Contrato de Apertura de Crédito y/o Convenio Modificatorio y/o Escrituras.
- Convenio de entrega de vivienda.
- Estado de cuenta actualizado.
- Ficha de aportación inicial.
- Identificación oficial (Vigente)
- Credencial de pago.

4. Con relación a su requerimiento de: **"Respecto al proceso de escrituración del predio de Tlaxcala 112, en qué estado se encuentra. Remitir en versión pública los últimos 5 oficios u actos que se han realizado"** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: a Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002666/2022, indicó lo siguiente: ***"…En relación al numeral 4, le informo que se encuentra en proceso de Régimen de Propiedad en Condominio. Asimismo, en relación a los últimos oficios le comunico que la información que solicita es considerada clasificada y solo se puede proporcionar a los beneficiarios, de conformidad con los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra establecen:***

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos"

…" (Sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Se solicitó si en la dependencia existía: 1. Si existe un programa para modificar el crédito de Unidad de Medida y Actualización a pesos. En caso de existir, señalar el procedimiento para realizar éste, así como sus requisitos.. 2. Si existe algún programa para que el crédito no aumente en la misma proporción que el aumento a la Unidad de Medida y Actualización. En caso de existir, señalar el procedimiento para iniciarlo, así como sus requisitos. Y se contestó que " El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001697/2022, (Sic) señaló que la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos, no ha promovido, solicitado o realizado algún programa de cambio de Unidad de Medica y Actualización a pesos". Al respecto, causa agravio la respuesta por los temas siguientes: 1) No se contesta lo solicitado, ya que se pidieron dos cosas: a. Saber si existe un programa de cambio de UMAS a pesos, y b) si existe un programa para que el crédito no aumente en la misma proporción que el aumento a la UMA. Sin embargo, refiere que determinada unidad administrativa no ha promovido, solicitado o realizado "algún programa de cambio de Unidad de Medida y Actualización" a pesos. En tales términos, no se responde la consulta de información, ya que no ahonda si existe o no el programa, sino que se limita a señalar una inactividad administrativa por parte de determinada Unidad Administrativa. Además se limita a responder en torno a la primera consulta, de si existe "programa para modificar el crédito de Unidad de Medida y Actualización a pesos" y no así en cunado a la segunda: "Si existe algún programa para que el crédito no aumente en la misma proporción que el aumento a la Unidad de Medida y Actualización". Lo anterior, vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el principio de máxima publicidad, circunstancia que aparentemente no se está cumpliendo por la Dependencia obligada.." (Sic)*

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 30 de mayo 2023**, el Subdirector de

Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 15 de junio de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **CPIE/UT/001230/2023** de fecha 14 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus anexos, en los cuales se desprende que le fue notificado el oficio número **CPIE/UT/001235/2023** a la persona recurrente, a manera de respuesta complementaria, asimismo remitió los comprobantes correspondientes.

VII. Cierre de instrucción y ampliación del plazo. El 07 julio de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles. Así mismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción, lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la respuesta complementaria, se tiene que del agravio manifestado por la persona recurrente, este Órgano Garante, observo **que la persona recurrente se inconformo únicamente por la falta de respuesta al requerimiento señalado como numero 1 y 2**, por lo mismo **no se advierte que haya inconformidad en relación a los requerimientos señalados con el numeral 3 y 4** de la solicitud por lo que se determina que la respuesta brindada por el sujeto obligado satisfizo cada uno de los requerimientos formulados, razón por la cual dicha respuesta quedara fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** [2]

En este sentido del agravio manifestado por la persona recurrente, por el cual señalo que se le entrego la información de forma incompleta, se tiene que mediante el SIGEMI, se hizo

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

del conocimiento el oficio **CPIE/UT/001235/2023** de fecha 14 de junio de 2023, por el cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

"…

Ampliación de Respuesta:
En alcance al similar DEAF/SF/JRC/0090/2023, mediante el cual requiere información referente a la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 090171423000839, ***adjunto información complementaria pregunta 1 y 2:***

En seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública con ***folio No. 090171423000839****, mediante la cual se solicita lo siguiente:*

"Indique:
Pregunta:
1. Si existe un programa para modificar el crédito de Unidad de Medida y Actualización a pesos. En caso de existir, señalar el procedimiento para realizar éste, así como sus requisitos.

Respuesta:
Al respecto, me permito informar que la Unidad Departamental de Recuperación de Créditos no ha promovido, solicitado o realizado algún programa ***para que los créditos otorgados por el INVI cambien de Unidad de Medida y Actualización a pesos, por lo expuesto, por esta Unidad a mi cargo, no existe algún programa para modificar el crédito de Unidad de Medida y Actualización a pesos.***

Pregunta:

2. Si existe algún programa para que el crédito no aumente en la misma proporción que el aumento a la Unidad de Medida y Actualización. En caso de existir, señalar el procedimiento para iniciarlo, así como sus requisitos.

Respuesta:
Al respecto, me permito informar que la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos no ha promovido, solicitado o realizado algún programa para que no se aplique la actualización de la Unidad de Medida y Actualización, ***por lo expuesto, por ésta a mi cargo, no existe algún programa para que el crédito no aumente en la misma proporción que el aumento a la Unidad de Medida y Actualización.***

Derivado de lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico; y de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo señalado en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se emite la presente respuesta complementaria."»

…" (sic)

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través del SIGEMI y el correo electrónico señalado por la persona recurrente, el día 14 y 15 de junio de 2023, respectivamente, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3673/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Junio de 2023 a las 00:00 hrs.

SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN ALCANCE A LA SOLICITUD 090171423000839 EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3673/2023

UT **UNIDAD DE TRANSPARENCIA <transparencia@invi.cdmx.gob.mx>**
14/06/2023 07:55 p. m.

[redacted]

PDF Respuesta complementaria...
3.21 MB

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.
OFICIO No. CPIE/UT/001235/2023.
C.D.D.: BO4BK.
Asunto: Alcance complementario de respuesta al Folio 090171423000839, en atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3673/2023.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

P R E S E N T E

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII, 11, 20, 21, 93, 166, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Recurso de Revisión con expediente RR.IP.3673/2023, relacionado con la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090171423000839, comunicado a este organismo, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se emite una respuesta complementaria en alcance al diverso con número de folio CPIE/UT/000937/2022 de fecha 22 de mayo de 2023.

En atención de lo anterior, se le otorga la información con que cuenta este Instituto de Vivienda, con la finalidad de atender sus adolecimientos y dar certeza jurídica a su derecho de acceso a la información pública, para lo cual primeramente se cita a continuación, la respuesta primigenia que le fue proporcionada en los siguientes términos:

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada al correo electrónico y subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, mismo que lo comprobó con el soporte documental correspondiente.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

> *"…*
> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…"*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO